Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., M. D. c/ P. A. E. L. A. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, E**xpte. N° 307/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20149/2021), por haber apelado la actora (ID 1038514) recurso de apelación con la resolución fechada el 10/4/2023, que declara operada la caducidad de instancia.

**I.** Luego de transcribir la resolución, se agravia porque considera que lo resuelto por el juez es intempestivo, arbitrario y extemporáneo considerando que las notificaciones fueron debidamente cursadas y peticionó posteriormente la fijación de audiencias.

Sostiene que nunca tuvo en cuenta que la notificación de las demás codemandadas se encontraba cumplida, por lo que su pedido de fijar fecha de audiencia, era un acto válido para conducir al dictado de la sentencia. Añade que la peticionante de la caducidad ha consentido el acto impulsorio de su parte toda vez que no lo impugnó.

Corrido traslado, es contestado por el Dr. F. L. (ID 1061577) quien solicita el rechazo de los agravios con costas.

**II.** El beneficio de litigar sin gastos atento la participación de la parte contraria a los efectos previstos en los arts. 81 y 82 del CPr., asume características de un trámite contradictorio abreviado y por lo tanto, con posibilidad de caducar.

En este orden de ideas se ha sostenido: "El trámite, aún con características particulares, configura una sumaria cognitio que lo aproxima a los incidentes; de

allí que la doctrina y jurisprudencia le asignen este carácter, el cual por ende lo hace perimible. Conforme estos principios, al proceso para obtener el beneficio de litigar sin gastos le es aplicable el plazo de perención de tres meses" (Cfme. Mario A. Fornaciari, "Modos anormales de Terminación del proceso" T. III, Caducidad de la instancia, p. 98; íd. Loutayf Ranea-Ovejero Lopez "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea, 2da. Ed. p. 707 y art. 310 inc. 2 del CPr.).

De las constancias relevantes de autos surge que el actor el 6/7/2021 inició beneficio de litigar sin gastos a los fines de demandar por daños y perjuicios a las empresas P. A. E. L. S. A., T. SRL y C. H. S.A.

El 10/11/2022, se presenta el Dr. F. F. L., por derecho propio, como acreedor por sus honorarios en los autos: "F. L., A. F. c/ G., M. D. - Ejecución de sentencia Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) - Secretaría 4 Expte. N° 30283/2022" y "F. L., A. F. c/ G., M. D. - Medida cautelar Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) – Secretaría 4 Expte. N°30282/2022" y solicita se intime a actora a impulsar el proceso en los términos y alcances del art. 318 del C.P.C.C.Ch.

El 17/11/2022, se intimó a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia (arts. 318 y 319 del CPCC). Siendo notificada la actora el 24/11/2022.

El 22/11/2022, la actora solicita se provea la prueba y se fije audiencia para recibir las testimoniales y la restante prueba ofrecida oportunamente.

El 2/12/2022, se provee: "… Atento el estado de autos, a lo solicitado oportunamente."

El 5/4/2023, el Dr. F. L. solicita se decrete la caducidad de instancia.

Dictándose el 10 de abril la resolución que aquí se apela.

De la secuencia procesal descripta surge que lo peticionado por la actora el 22/11/2022 (ID 894551) no fue un acto idóneo para la prosecución del pleito toda vez que se encontraba pendiente la notificación a la empresa C. H. S.A. –codemandada-.

En definitiva, en éste proceso desde el 25/3/2022 (fecha en que intimo a la actora a que en el término de 5 días acompañe en forma digital las copias de la demanda) hasta el acuse de caducidad puede constatarse en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 313 inc. 2 del CPr., sin que la actora impulsara en forma útil el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente, deben desestimarse los agravios vertidos y confirmar la sentencia venida en apelación.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1038514) y se confirma la sentencia fechada el 10 de abril de 2023.

**III.** Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 CPr.).

La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo

de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVO:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1038514) y en consecuencia confirmar la sentencia fechada el 10 de abril de 2023.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

**3)** Regular honorarios profesionales correspondientes al Dr. A. F. F. L., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. A. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la primera instancia.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

**REGISTRADA BAJO EL nro: 293 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**